



Recurso nº 1222/2016 C.A. Galicia 169/2016

Resolución nº 126/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. R. A., en nombre de la empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L. contra la Resolución de 7 de diciembre de 2016 de la Subdirectora General de Gestión Económico-Administrativa (Xunta de Galicia - Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia) por la que se acuerda adjudicar los lotes del “*Servicio de vigilancia y seguridad en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia (diez lotes)*”, (Código de expediente: 2016-SEXU 28 a 37-EM), CPV: 79710000, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de agosto de 2016 fue publicado en el BOE el anuncio de licitación del contrato antes referido, en el DOUE el 13-8-2016 y en el Diario Oficial de Galicia el 6-9-2016.

El valor estimado del contrato es de 791.318,00 eu.

Segundo. En lo que nos interesa, el PCAP se remite al de condiciones particulares en cuanto a los criterios de adjudicación, el cual señala:

“J.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DAS OFERTAS

Os criterios conforme aos cales se valorarán as ofertas (individualizadas por lotes) para os efectos de determinar a oferta economicamente máis vantaxosa serán os seguintes:

CRITERIOS DE ADJUDICACION

1. Criterios non avaliados de forma automática (Sobre B). De 0 a 40 puntos.

1.1 Invetimentos a realizar coa finalidade de rnellorar a eficiencia e o nivel de calidade da prestación do servizo.

Serán obxecto de valoración os invetimentos que as empresas licitadoras leven a cabo ao seu cargo, coa finalidade de mellorar a eficiencia e o nivel de calidade da prestación do servizo, e que non supofian un incremento no custo do contrato.

0-15

1.2 .Plan de traballo para a organización do servizo.

Valorarase o plan de organización, do servizo que inclúa as tarefas a desenvolver nos distintos edificios, horarios, persoal, equipamento e outros aspectos relevantes que redunden na calidade do servizo.

0-15

1.3.Plan de formación

Valorarase a proposta dun Plan de Formación que redunde na mellora na realización do obxecto do servizo, establecendo recursos adicados ao mesmo e prazos de realización, así como número de cursos, horas e o persoal beneficiario.

0-5

1.4. Sistema de control de calidade.

Valorarase neste apartado o sistema de control de calidade do servizo que se evará a cabo e que deberá incluír indicadores obxectivos que permitan medir a calidade do servizo a prestar.

0-5

2) Criterios avaliábles de forma automática (Sobre C) De 0 a 60 puntos

...

Tercero. Tras los trámites de rigor, consta en acta de 11 de noviembre de 2016 que la mesa de contratación, reunida para valorar las ofertas en lo referido a los criterios no evaluables de forma automática, asumió el informe emitido con fecha 9 de noviembre por el equipo técnico competente, y que, una vez valorados los criterios automáticos, por acta de fecha 23 de noviembre se hizo la propuesta de adjudicación de los 10 lotes, todos ellos a la misma empresa, estando la aquí recurrente posicionada en segundo lugar.

Debe destacarse, en cuanto al informe técnico asumido por la mesa y antes referido, que su contenido es el siguiente:

A un relato de las empresas presentadas y de los criterios, sigue la afirmación:

“A valoración de cada un dos subcriterios fíxose ponderando as puntuacións en porcentaxes, de xeito, que as ofertas obteñen a puntuación ponderando en función da calidade do seguinte xeito: 100 % da puntuación para a mellor oferta respecto ao PPT e logo sucesivamente: 67%, 33% e 0%.

A forma de chegar a esta ponderación prodúcese coa obxectivación das ofertas a través da comparación de todas elas.”

Y siguen cuadros con asignación de puntuación en cada lote a cada empresa, por subcriterios, seguido a su vez de un resumen de la puntuación total obtenida por cada una en cada lote.

Cuarto. La subsiguiente adjudicación, realizada conforme a la propuesta de la mesa, fue notificada el 7 de diciembre a la aquí recurrente, conteniendo como motivación un resumen del número de licitadores presentados en cada lote, del número de admitidos, fecha de las actas de la mesa de contratación y del informe técnico, así como cuadros con la puntuación referida al sobre B, C y total, de cada empresa en cada lote.

Quinto. Frente a la resolución de adjudicación se presenta el 23-12-2016 este recurso, en que se alega *“Infracción del artículo 151 del TRLCSP, en relación con los criterios de la cláusula J (Hoja de Especificaciones) del pliego de cláusulas administrativas particulares, y más concretamente con los criterios no evaluables de forma automática (Sobre B).”*, puesto que no se han cumplido los requisitos del 151.4, ya que el acto de adjudicación no motiva la valoración de los méritos alegados por cada

una de las empresas licitadoras en cada uno de los criterios no evaluables de forma automática (Sobre B).

El órgano de contratación, en su informe, señala que *“según consta en el presente expediente, el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2016 acepta las conclusiones del infoline de 9 de noviembre de 2016 del equipo técnico encargado de valorar las ofertas presentadas por los licitadores en el sobre B (oferta no evaluable mediante fórmulas matemáticas).*

Por su parte, el acuerdo de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2016 acepta las conclusiones del informe de 18 de noviembre de 2016 de la Subdirección Xeral de Medios da Administración de Xustiza de esta Conselleria en el que se valoran las' ofertas presentadas por los licitadores en el sobre C (oferta, evaluable mediante fórmulas matemáticas).

En estos informes de 9 y 18 de noviembre de 2016 se motiva suficientemente la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores de acuerdo con los criterios de adjudicación recogidos en el apartado J de la hoja de especificaciones del PCAP.

Debe tenerse en cuenta que los cuadros resumen en los que se refleja el desglose de la puntuación de cada uno de los licitadores en cada uno de los criterios objeto de valoración fueron publicados en el perfil del contratante (www.contratosdeeealicia.es).

En base esos acuerdos de la mesa de contratación, el órgano de contratación resuelve adjudicar el procedimiento de contratación para el servicio de vigilancia de diversos edificios judiciales (10 lotes).

Por lo tanto, debe entenderse que la resolución de adjudicación motiva la valoración otorgada a cada uno de los licitadores en base a los referidos informes técnicos. Así, debemos tener presente la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011” referida a la motivación “in aliunde”, por incorporación de informes técnicos.

Sexto. El 12 de enero de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de licitación producida conforme al art. 45 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal (RD 814/2015), y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La recurrente está legitimada para recurrir, como licitadora, de conformidad con el art. 42 TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

Cuarto. El acto recurrido es uno de los contemplados como susceptible de recurso por el TRLCSP.

Quinto. En cuanto al fondo, y como señaló la Resolución del TACRC 295/2016, o la 777/2016, atañe a la motivación de la resolución de adjudicación del contrato en la que, como resulta de los Antecedentes, el órgano de contratación se ha limitado a asumir, en lo referido a los criterios no evaluables de forma automática, un informe técnico que sólo contiene las puntuaciones conferidas a los licitadores; habiéndose trasladado así también a los licitadores.

Pues bien, como allí se decía, *“sobre este tipo de cuestiones este Tribunal se ha pronunciado en infinidad de ocasiones. Por ejemplo, en nuestra Resolución 274/2016 señalamos que como se exige por el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada. Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Respecto a lo que se entiende por motivación suficiente en nuestra Resolución 1170/2015 se pone de manifiesto que la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión*

y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. Para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. En nuestra Resolución 1116/2015 se dice que: “la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.

Y, en cuanto a la asignación de puntuaciones, “Este Tribunal ha declarado en su Resolución 272/2011, de 10 de noviembre que en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.”

Y, en cuanto a la motivación in aliunde, que “Pero esta declaración no quiere decir que esta circunstancia alcance siempre la nulidad en estos casos. Es doctrina y jurisprudencia constante y reiterada (y así lo hemos expuesto, por ejemplo, en nuestra resolución 231/2016, de 1 de abril), que la motivación in aliunde, esto es, por referencia a informes obrantes en el expediente, es admisible siempre y cuando se acompañe al acuerdo el informe o informes en que se basa la resolución dictada, supuesto que debe asimilarse al caso en que se haya facilitado a la empresa recurrente todos los informes con la valoración técnica de la empresa adjudicataria. Esta circunstancia queda acreditada en el propio expediente de contratación y en la previa resolución de puesta de manifiesto del expediente dictada por este Tribunal.”

Pero, naturalmente, partíamos de que el informe técnico no se limitaba a una mera asignación de puntuaciones, pues en tal caso, implicaría en todo caso la insuficiencia antes razonada. Así, añadíamos que *“Por lo demás, este Tribunal ha anulado la adjudicación en aquellos supuestos en que el informe técnico en el que se valoran los criterios sujetos a un juicio de valor se limita a asignar una serie de puntos para cada apartado por licitador, entendiendo que esta valoración no cumple con las exigencias de motivación antes apuntadas”*.

Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que procede la anulación de la adjudicación dado que como a simple vista resulta del expediente, no solo la resolución de adjudicación adolece de un defecto de motivación sino que el informe técnico se limita a asignar una serie de puntos para cada apartado sin incluirse las razones por las que dicha puntuación es asignada. De modo correlativo, examinado el contenido de la notificación de la adjudicación, la misma tampoco permite tener un conocimiento preciso de los motivos de la adjudicación ni permite, aun pudiendo consultar el referido informe técnico –como alega el órgano de contratación– la interposición de una reclamación suficientemente fundada, informando única y exclusivamente de la puntuación técnica, sin detallar los motivos de la asignación de la puntuación técnica a cada licitador. Se trata por tanto de un defecto de motivación esencial que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación procediendo retrotraer las actuaciones al momento anterior a la clasificación de las ofertas con el fin de que se evacue un informe técnico motivado de todas las ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M. S. R. A., en nombre de la empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L. contra la Resolución de 7 de diciembre de 2016 de la Subdirectora General de Gestión Económico-Administrativa (Xunta de Galicia - Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia) por la que se acuerda adjudicar los lotes del *“Servicio de vigilancia y seguridad en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia (diez lotes)”*, (Código de expediente: 2016-SEXU 28 a 37-EM), CPV: 79710000, que anulamos, retrotrayendo el expediente al momento anterior a la notificación de la adjudicación con el fin de que se practique una nueva notificación de la adjudicación suficientemente motivada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.